

sus servicios, de modo tal, que hayan alcanzado una consideración general indiscutible, los nombramientos de:

- Hijo/a Predilecto/a (para los nacidos en el municipio).
- Hijo/a Adoptivo/a (para los nacidos fuera del municipio).
- Vecino/a Honorífico/a (Sin distinción de residencia).

La concesión de los mismos tendrá carácter vitalicio. Los títulos se extenderán en documento oficial consistente en un pergamino en el que constarán concretados los méritos y servicios prestados.

Artículo 7º.- Tanto el título de Hijo/a Predilecto/a, como el de Hijo/a Adoptivo/a y el de Vecino/a Honorífico/a, podrán ser concedidos como homenaje póstumo a personalidades fallecidas en quienes concurren los merecimientos citados.

Artículo 8º.- Los títulos de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a de Ramales de la Victoria constituyen la máxima distinción que otorga este Ayuntamiento, y por tanto, a fin de mantener todo su prestigio, habrá de observarse la mayor objetividad, rigor y restricción posible en su concesión. Ambos títulos son de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 9º.- El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, plaza, parque, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la ciudad, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

La denominación de dichos lugares o instalaciones de dominio público, será competencia del Pleno Municipal e irá acompañada de los planos y documentos de delimitación que serán facilitados por los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10º.- La concesión de honores como público reconocimiento de los méritos se acreditará de la siguiente forma:

a) Distintivos: entrega de la medalla señalada en el artículo 4. Se hará constar además, en diploma de pergamino con los datos del titular, distintivos y acuerdo de concesión.

b) Nombramiento: entrega de pergamino con el título del artículo 6. Le corresponde además una medalla, de la siguiente categoría:

- Oro para Hijo/a Predilecto/a.
- Oro para Hijo/a Adoptivo/a
- Plata para Vecino/a Honorífico/a.

Artículo 11º.- Para la concesión de los distintivos y nombramientos del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria será necesaria la formación del oportuno expediente justificativo de los méritos y circunstancias que aconsejen su concesión, que se iniciará por Decreto del señor alcalde bien de oficio, a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de entidades locales legalmente constituidas, destacando los hechos y personas propuestas.

Artículo 12º.- La Junta de Gobierno Local ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos o servicios de las personas propuestas.

En esta fase informativa del procedimiento serán escuchadas las personas o entidades que se estime pertinentes.

La Junta de Gobierno Local, propondrá al Pleno la concesión de la distinción u honor, como resultado de la tramitación anteriormente detallada.

Artículo 13º.- A la vista del anterior expediente, la concesión de los títulos, honores y distinciones será competencia exclusiva del Pleno del Ayuntamiento, debiendo ser tomado el acuerdo por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Esta competencia para el otorgamiento de honores y distinciones será indelegable.

Artículo 14º.- La concesión de las distinciones y nombramientos serán entregados en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, con asistencia del Pleno de la Corporación y aquellas autoridades y representaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 15º.- El Ayuntamiento crea un Libro de Honor de Distinciones y Nombramientos donde se irán inscribiendo los otorgados, con relación detallada de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y en su caso, del fallecimiento de quien hubiera recibido el honor.

Artículo 16º.- Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada, si esta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de dieciséis artículos y una Disposición Final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ramales de la Victoria, 22 de junio de 2007.-El alcalde, José Domingo San Emeterio Diego.

07/9271

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Funcionamiento del Cementerio Municipal de Viérnoles Santa Águeda.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2007, por el que se aprobaba con carácter inicial la Ordenanza municipal reguladora del Funcionamiento del Cementerio Municipal de Viérnoles "Santa Águeda", que fue anunciado mediante edicto inserto en el BOC número 91, de 11 de mayo de 2007, la Alcaldía-Presidencia mediante Resolución número 2007002046, de fecha 21 de junio de 2007, ha elevado el acuerdo anterior a definitivo, quedando la Ordenanza aprobada fijada en el siguiente detalle:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VIÉRNOLES "SANTA ÁGÜEDA"

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Naturaleza y competencia.

Artículo 2º.- Atribuciones del Ayuntamiento.

Artículo 3º.-Utilización por confesiones religiosas.

TÍTULO II DEL PERSONAL

Capítulo I Normas relativas a todo el personal.

Artículo 4º.-Del personal del cementerio.

Artículo 5º.- Funciones del personal.

TÍTULO III POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

Capítulo I De la administración del cementerio.

Artículo 6º.- Servicio encargado de la administración del cementerio.

Artículo 7º.- Funciones.

Artículo 8º.- Responsabilidad municipal.

Capítulo II Del orden y gobierno interior del cementerio.

Artículo 9º.- Normativa aplicable.

Artículo 10º.- Nichos y columbarios.

Artículo 11º.- Lugar destinado para osario.

Artículo 12º.- Horario de apertura del cementerio.

Artículo 13º.- Normas de funcionamiento.

Capítulo III Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducción de restos.

Artículo 14º.- Normativa aplicable.

Artículo 15º.- Requisitos.

Artículo 16º.- Procedimiento.

Artículo 17º.- Normas de funcionamiento.

TÍTULO IV DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Capítulo I De los derechos funerarios en general.

Artículo 18º.- Ámbito de los derechos funerarios.

Artículo 19º.- Normas de funcionamiento.

Capítulo II De los derechos funerarios en particular. De las concesiones.

Artículo 20º.- De las concesiones.

Artículo 21º.- Clases de concesiones.

Capítulo III De las inhumaciones de carácter social y osario general.

Artículo 22º.- Unidades de enterramiento de carácter social y osario general.

Capítulo IV De las transmisiones de los derechos funerarios.

Artículo 23º.- De las transmisiones de los derechos funerarios.

Capítulo V De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios.

Artículo 24º.- Pérdida de los derechos funerarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Naturaleza y competencia

El Cementerio Municipal de Viérnoles, denominado "Santa Águeda" es un bien de dominio público, adscrito al servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Torrelavega, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2º.- Atribuciones del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, sus servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las ocupaciones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 3º.- Utilización por confesiones religiosas.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

TÍTULO II. DEL PERSONAL

CAPÍTULO I. NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL

Artículo 4º.- Del personal del cementerio.

1º.- El personal municipal encargado de la gestión del cementerio de Viérnoles podrá ser funcionario, personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos o personal de las empresas adjudicatarias del mantenimiento del servicio del cementerio de conformidad con la contratación que a tal efecto realice el Ayuntamiento. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

2º.- El personal del cementerio deberá usar, en su caso, el uniforme que apruebe el Ayuntamiento, utilizándolo sólo en dicho recinto o en dependencias municipales.

3º.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

4º.- El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

5º.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formulen y tratará al público con consideración y deferencia.

6º.- El personal a que se hace referencia no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

Artículo 5º.- Funciones del personal.

Son funciones propias del personal encargado de la gestión del cementerio de Viérnoles las siguientes:

a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.

b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.

c) Archivar la documentación que reciba.

d) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.

f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

g) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

h) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

i) Realización de las operaciones ordinarias de inhumación, exhumación, traslado y similares, así como otros relacionados con las funciones del puesto.

j) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

k) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto

inherentes a este lugar, pudiendo solicitar la presencia de la Policía Local si fuese necesario.

l) Cuidar las plantas y arbolado del interior del cementerio, y que pertenezca exclusivamente a la instalación del mismo.

TÍTULO III. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 6º.- Servicio encargado de la administración del cementerio.

La administración del cementerio se efectuará por el Encargado del Cementerio Municipal, auxiliado en sus funciones por el Servicio de Patrimonio Municipal.

Artículo 7º.- Funciones.

1º.- Corresponde al encargado del Cementerio de Torrelavega las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, traslados y similares previa obtención, en su caso, de la autorización correspondiente de la Consejería de Sanidad.

b) Expedir las cédulas de entierro.

c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de nichos y otras unidades de enterramiento.

d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, a través de la propia sección o de los empleados del cementerio.

e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

2º.- Corresponde igualmente al encargado del Cementerio municipal las siguientes funciones:

a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio.

d) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el concejal delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto sea posible.

Artículo 8º.- Responsabilidad municipal.

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los nichos y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho o columbario de las lápidas colocadas por particulares.

CAPÍTULO II. DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 9º.- Normativa aplicable.

1º.- Las instalaciones que debe contener el Cementerio se atenderán al Decreto de Cantabria 1/1994, de 18 de

enero, de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria, así como a la normativa que lo desarrolle.

Artículo 10º.- Nichos y columbarios.

Los nichos y columbarios del cementerio se sujetarán, como mínimo, a las dimensiones establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El cementerio municipal de Viérnoles no dispone de sepulturas para su uso.

Artículo 11º.- Lugar destinado para osario.

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de los nichos y columbarios. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la osera. Se podrán llevar restos de la osera con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios.

Artículo 12º.- Horario de apertura del Cementerio.

1º.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas establecidas por el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

2º.- El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.

3º.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario o circunstancias extraordinarias, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio durante el horario de mañana.

Artículo 13º.- Normas de funcionamientos.

1º.- Salvo en los casos de personas afectadas por algún tipo de discapacidad, no se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio; los de la empresa de servicios funerarios, los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2º.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

3º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

4º.- Las obras que se efectúen deberán respetar en todo la uniformidad establecida por el Ayuntamiento con relación a los colores y formas de las lápidas de los nichos y columbarios.

5º.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

6º.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

7º.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del

cementerio. La limpieza y conservación de los nichos y de sus objetos correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de los nichos, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24º de esta Ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIÓN DE RESTOS

Artículo 14º.- Normativa aplicable.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 15º.- Requisitos.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización municipal y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 16º.- Procedimiento.

1º.- En toda petición de inhumación las empresas funerarias presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Licencia de ocupación de unidades de enterramiento o solicitud de ésta.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

2º.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la autorización de entierro.

Artículo 17º.- Normas de funcionamiento.

1º.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular del nicho persona en quien delegue.

2º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la unidad de enterramiento de que se trate, todo ello de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

4º.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular de derecho funerario y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

5º.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso municipal expedido por la sección encargada de los servicios funerarios, previa obtención de la autorización oportuna de la Consejería de Sanidad en los casos que así proceda conforme al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

b. Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

c. Cuando se trate de traslados de un nicho a un columbario dentro del propio cementerio municipal, devolviendo el nicho al Ayuntamiento.

d. En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

6º.- Sin perjuicio de lo indicado, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido el plazo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

7º.- La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, y la autorización municipal correspondiente, transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior.

8º.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará, además la conformidad del titular de esta última.

9º.- En época estival se suspenderán temporalmente las exhumaciones y reducciones de restos, con la excepción de los ordenados por la autoridad judicial.

10º.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo, si bien ateniéndose a las normas de sanidad mortuoria vigentes.

11º.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo del Ayuntamiento. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otros nichos o columbarios, serán retirados enseguida previo requerimiento municipal, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

TÍTULO IV. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 18º.-Ámbito de los derechos funerarios.

1º.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza.

2º.- Dada la limitada capacidad del Cementerio Municipal de Viérnoles y con la finalidad de ordenar el uso de los distintos cementerios municipales, se concederán exclusivamente concesiones de derechos funerarios en este cementerio municipal en los casos siguientes:

a) Vecinos domiciliados en el ámbito de la Entidad Local Menor de Viérnoles al menos con un año de antigüedad a la solicitud del mismo.

b) Nacidos en Viérnoles y sus cónyuges o parejas de hecho inscritos en registros oficiales.

c) Familiares hasta el 2º grado, ya sea en consanguinidad o afinidad, o sus cónyuges o parejas de hecho inscritos en registros oficiales, de personas que se encuentren enterrados en el Cementerio de Viérnoles.

3º.- En ningún caso podrá adquirirse más de dos nichos y dos columbarios por unidad familiar, entendiéndose por tal la constituida por los cónyuges, o unión civil registralmente constituida, y los menores de edad no emancipados que convivan con la misma. No obstante el Ayuntamiento podrá denegar la venta de derechos funerarios cuando de los antecedentes municipales se desprenda la adquisición de uno anterior por el cónyuge o pareja de hecho del solicitante, así como ascendiente o descendiente que conviva con el anterior solicitante, y quede acreditado que el núcleo familiar dispone de derechos funerarios suficientes para el mismo.

4º.- El titular del derecho funerario podrá autorizar, en aplicación del artículo 17.4 de esta Ordenanza, la inhumación de cadáveres en el nicho o columbario del que es titular aun cuando estos no cumplieren los requisitos para poder ser titulares de derechos funerarios.

Artículo 19º.- Normas de funcionamiento.

1º.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

2º.- El derecho funerario implica sólo el uso de las unidades de enterramiento del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de esta Ordenanza.

3º.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad exclusivamente el sepelio de cadáveres y de restos humanos, su adquisición sólo podrá efectuarse con carácter previo a la defunción en los términos recogidos en esta Ordenanza, pudiendo trasladarse exclusivamente en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 17 apartado 4º y 23.3ª de esta Ordenanza.

4º.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

5º.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la unidad de enterramiento, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

6º.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades de enterramiento del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la unidad de enterramiento que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

7º.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

8º.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

9º.- El Ayuntamiento, por motivo de ordenación del funcionamiento del cementerio, podrá suspender la venta con carácter anticipado de derechos funerarios en el Cementerio Municipal de Viñoles, limitando la venta de estos exclusivamente a los solicitados en casos de fallecimiento y para su ocupación inmediata.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES**Artículo 20º.- De las concesiones.**

1º.- Las concesiones podrán otorgarse exclusivamente a nombre de persona física, adjudicándose las mismas de forma correlativa de acuerdo con la numeración establecida por el Ayuntamiento para nichos y columbarios.

2º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario en el Cementerio Municipal de Viñoles las personas jurídicas y las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

3º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- b) Fecha de la resolución del alcalde o concejal delegado.

c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

4º.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud del interesado y previo pago de las tasas, según las ordenanzas fiscales municipales.

5º.- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 21º.- Clases de concesiones.

1º.- El período de duración, así como el canon exigible para la obtención de las concesiones de nichos y columbarios será el establecido en la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Torrelavega reguladora de la Tasa por Utilización del Cementerio Municipal, siendo prorrogables por los períodos igualmente establecidos en dicha Ordenanza hasta el tope máximo del plazo de su concesión establecido en las leyes reguladores del patrimonio de las Administraciones Públicas.

2º.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la unidad de enterramiento que le represente, y el traslado de los restos existentes en las mismas cuyo derecho no haya sido renovado, a la osera común.

3º.- No obstante, cuando se solicite con menos de diez años para la finalización de la concesión otorgada para un nicho una nueva inhumación en éste, se deberá adquirir previamente derechos funerarios al menos por el período mínimo establecido en la ordenanza fiscal.

CAPÍTULO III. DE LAS INHUMACIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y OSARIO GENERAL

Artículo 22º.- Unidades de enterramiento de carácter social y osario general.

1º.- Existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Éstas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

2º.- En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal y el nombre del fallecido.

3º.- Transcurrido el plazo mínimo establecido en el artículo 17.6 de esta Ordenanza se procederá al traslado de los restos al osario general.

4º.- Con excepción de los casos en que sí lo disponga la autoridad judicial o sanitaria, no podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en el osario general.

CAPÍTULO IV. DE LAS TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 23º.- De las transmisiones de los derechos funerarios.

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de esta Ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2º.- Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de

tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor de todos los herederos nominativamente.

3º.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre unidades de enterramiento por actos «intervivos» a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

4º.- Todos los cambios de titularidad se realizarán previa solicitud de los interesados, con la documentación al respecto y previo pago de las tasas correspondientes, según la ordenanza fiscal.

5º.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

6º.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

CAPÍTULO V. DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 24º.- Pérdida de los derechos funerarios.

1º.-Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento y sin abono de indemnización o derecho alguno, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de aquellos elementos de la unidad de enterramiento que hayan sido instalados por el titular del mismo, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hallan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la unidad de enterramiento se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 23.6.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Torrelavega, 21 de junio de 2007.-La alcaldesa-presidenta, Blanca Rosa Gómez Morante.

07/9272

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de dicha Ley, por la Alcaldía-Presidencia mediante Resolución de fecha 27 de junio de 2007, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la “modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en los Cementerios Municipales para la inclusión de las tarifas a aplicar en el cementerio de Viérnoles”, adoptado por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Torrelavega, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2007, quedando la misma redactada con el siguiente detalle:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Inclusión en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Funerarios en Cementerios Municipales de las tarifas a aplicar en el cementerio de Viérnoles.

Artículo 5

* Concesión administrativa veinte años: 718,56 euros.

* Concesión administrativa cincuenta años: 1.069,80 euros.

* Concesión administrativa noventa y nueve años: 1.460,64 euros.

* Levantamiento de restos: 72,13 euros.

* Ampliación de plazo de concesión:

- Quince años: 216,30 euros.

- Treinta años: 432,60 euros.

* Columbarios: 50% de las tarifas anteriores.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor una vez realizada la publicación definitiva en el Boletín Oficial, cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia mientras no se ordene su modificación o derogación.

La presente Resolución de elevación a definitivo del acuerdo del Pleno de la Corporación pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de las Ordenanzas en el BOC.

Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Torrelavega, 3 de julio de 2007.-La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

07/9495

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la Expedición de Certificados y Documentos Catastrales.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las